

San Miguel de Tucumán, 05 de agosto de 2.015.-

**VISTO:** Las actuaciones caratuladas “Jorge Torres y Walter Berarducci s/recusación con causa c/Dr. Edmundo Jimenez” y “Eduardo Bourle y Juan Robles y Otros s/recusación con causa c/Dr. Edmundo Jiménez”, se han planteado diversas recusaciones con causa en contra del Vocal de la Junta Electoral Provincial, Dr. Edmundo Jesús Jiménez; y

### **CONSIDERANDO**

Voto de la Legisladora Beatriz del Valle Bordinaro de Peluffo

I.- Que apoderados de diversos partidos políticos provinciales han recusado con causa al Dr. Edmundo Jesús Jiménez a fin de requerir que se aparte de la Junta Electoral Provincial.

Que en el marco de las actuaciones vistas se ha corrido traslado al mentado vocal a fin de que produzca informe. Que en ambos expedientes se han escuchado las razones esgrimidas por el Dr. Jiménez para rechazar las excusaciones.

Que el Actuario ha realizado el informe de rigor y los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

II.- En razón de que se cuestiona la participación como Vocal de esta Junta Electoral, corresponde integrar el tribunal de recusación, a fin de resolver las presentaciones vistas, con Fiscal de Cámara en lo Penal de la Iª Nominación en un todo de conformidad con la Resolución del Ministerio Público Fiscal n° 208 de fecha 17/07/2015 notificada a este organismo electoral en fecha 20/07/2015.

En caso como el presente, el Fiscal de Cámara en lo Penal de la Iª Nominación actúa como reemplazante legal del Ministerio Fiscal atento pues la manda del art. 5º de la Ley 5.454 dispone que *“La Junta Electoral estará integrada por el Presidente de Corte Suprema de Justicia de la Provincia, por el Presidente de la Legislatura de la Provincia y por el Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia o sus reemplazantes legales...”*, y, a su turno, el art. 94 bis inciso 7º de la Ley 6238 dispone que es atribución del Ministro Fiscal *“Ordenar el modo en que se procederá al reemplazo de los funcionarios constitucionales y de ley del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa en los casos de recusación o inhabilitación y proveer a su sustitución...”* en concordancia con el art. 94 inciso 7º de igual ley.

Tales razones legales fueron el fundamento para el dictado de la resolución del Ministerio Público Fiscal n° 208/2015, oportunamente notificada a este organismo electoral en fecha 20/07/2015 y que se encuentra firme y ejecutoriada.

III.- Atento a la naturaleza de los planteos traídos a resolución corresponde disponer la acumulación de ambos expedientes, pues los argumentos giran en torno a impugnar al Vocal Jiménez como titular de la Junta Electoral Provincial por considerar que el mismo ha tenido una activa participación política durante la gestión del mandatario provincial José Jorge Alperovich como Ministro de Gobierno y de Justicia desde el año 2003 hasta el año 2014 y como Secretario del Partido Justicialista desde el año 2009 hasta el año 2014; Además en razón de las funciones que ocupan sus hijos en el gobierno provincial y, finalmente por una publicación periodística que da cuenta de una reunión entre el Vice-Gobernador de la Provincia -y candidato a gobernador provincial- y el Ministro Fiscal en un establecimiento gastronómico.

En orden a ello, a los fines de concretar el principio de economía procesal corresponde acumular tales expedientes (art. 3 inc. d. Ley 4537).

IV.- Estando, en consecuencia, los autos para resolver corresponde abordar los argumentos para juzgar si, en el caso, se acreditan algunas de las causales estipuladas en el art. 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo n° 4537 atento a la falta de reglamentación de normas del procedimiento en sede de la Junta Electoral (ver art. 25 Ley 7.876 y art. 51 Ley 5.454).

No obstante que muchas de las partes han fundado sus recusaciones en las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, tal norma no resulta aplicable al presente, pues la misma regula el ámbito judicial. En consecuencia deben aplicarse las disposiciones de la LPA que, en similar sentido, regula casi idénticas causales de recusación y excusación que el digesto ritual civil.

La LPA dispone en su art. 8: *“los agentes podrán ser recusados o deberán excusarse en virtud de las causales siguientes:*

- a) *Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo por afinidad.*
- b) *Tener directa participación en cualquier sociedad o corporación vinculada a la cuestión de que se trate, como asimismo sus consanguíneos y afines dentro de los mismos grados indicados en el inciso anterior.*
- c) *Tener interés en la decisión o resultado del asunto u otro similar.*
- d) *Tener sociedad o comunidad con algunos de los interesados intervinientes o sus mandatarios.*
- e) *Tener cuestión judicial pendiente con el interesado interviniente o ser acreedor, deudor o fiador del mismo.*
- f) *Haber sido denunciador o acusador del recusante o denunciado o acusado por el mismo con anterioridad al caso.*
- g) *Haber emitido opinión previa sobre el resultado de la cuestión.*
- h) *Amistad o enemistad manifiestas.*

- i) *Haber recibido beneficios de importancia del interesado interviniente”*

Dando el correcto encuadre jurídico a la cuestión traída a resolución, se advierte que la discusión se inscribe en los supuestos de los incisos *c; d; y h*.

V.- Como se dijo, los presentantes impugnan la permanencia del Dr. Jiménez como Vocal de esta Junta Electoral en razón de entender que: su presencia no satisface garantías de independencia e imparcialidad como Vocal de la Junta pues presenta una estrecha relación y una notoria vinculación de intereses con el Partido Oficialista de la Provincia, el Frente para la Victoria.

Afirman que tales extremos pueden acreditarse debido a que el Dr. Jiménez fue Ministro de Gobierno de la Provincia desde el año 2003 hasta el año 2014 durante el gobierno de José Jorge Alperovich, principal referente del Frente para la Victoria en la Provincia y candidato a senador nacional por ese partido y armador y promotor de la fórmula para la gobernación de ese partido.

También abonan su postura argumentando que el Dr. Jiménez fue funcionario del Partido Justicialista, y que fue nombrado como Ministro Fiscal por 38 legisladores vinculados directamente o indirectamente en el proceso electoral.

Agregan que sus hijos –Edmundo Javier Jiménez y Reinaldo Jiménez- ocupan cargos públicos lo que refleja la estrecha relación de la familia del Dr. Edmundo J. Jiménez con el gobierno oficialista de la provincia.

Finalmente plantean que el Dr. Jiménez se ha reunido con el candidato a gobernador Juan Manzur en pleno desarrollo del proceso electoral.

VI.- Frente a las impugnaciones por Presidencia se requirió informe al Dr. Jiménez.

En su responde manifiesta que no tiene amistad íntima con ningún candidato, que no está afiliado a ningún partido y que no

realiza actividad partidaria alguna, razón por la cual –expresa- no tiene vinculan de interés con ningún candidato por lo que no se encuentra comprendido en ninguna causal de recusación (fs. 9 expediente Torres).

Luego agrega que las presentaciones formuladas a raíz de la publicación aparecida en el diario La Gaceta del día 16/07/2015 que da cuenta de la existencia de una charla que mantuvo con el candidato Juan Manzur, afirmó que tal charla existió y se dio fortuitamente pues asistió a un local gastronómico sin saber que allí podrían concurrir candidatos a las próximas elecciones y que, efectivamente, se encontró con el vice-gobernador de la Provincia Juan Manzur, y que por razones de cortesía y en razón de la investidura provincial que ostenta lo saludó (fs. 100 expediente Bourle).

VII.- La Ley Provincial n° 8416 –reformatoria del art. 5 de la Ley 5454– dispuso: *“La Junta Electoral estará integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, por el Presidente de la Legislatura de la Provincia y por el Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia o sus reemplazantes legales...”*.

La norma en cuestión tiene radical importancia, pues establece quienes son los miembros naturales de la Junta Electoral Provincial. Los funcionarios en los cuales el Estado ha confiado el gobierno del órgano electoral; en otras palabras la autoridad administrativa natural del procedimiento electoral.

Por ende la remoción de uno de los integrantes naturales de la Junta Electoral debe ser juzgada con criterio restrictivo.

La doctrina y la Jurisprudencia señalan, en ese mismo sentido, que *“Las causales de recusación y excusación deben ser siempre examinadas con criterio restrictivo. Si bien tienden a asegurar la garantía de imparcialidad de los jueces, protegiéndose así el derecho de defensa de los particulares, no debe asignarse a ellas un alcance que perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Ese criterio restrictivo se impone además, en salvaguarda del principio constitucional del Juez Natural de la causa*

(CCDL, Sala I, Fallo del 26/05/2006, cit. Bourguignon y Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, 2012, tomo I-A, página 93).

VIII.- No debe perderse de vista que lo que procura el art. 8 de la LPA es que el procedimiento sea lo más objetivo, imparcial e independiente posible.

Dicha aspiración tiene profundas implicancias legales, pues, en este ámbito de la Junta Electoral la disposición impacta en la calidad de las prácticas democrática política de la sociedad.

Por ello la Junta Electoral Provincial se ha integrado con tres funcionarios pertenecientes a dos órganos del Poder Estadual, y a su turno con una mayoría de vocales de filiación judicial: el Presidente de la Corte y el Ministro Fiscal de la Corte; *pero sin excluir al poder político* (Presidente de la Legislatura).

La independencia y objetividad, en lo político, se consagra con la expresa prohibición establecida, respecto de los miembros del Poder Judicial, de actuar en política. Tal prohibición fue consagrada en la Constitución vernácula bajo los siguientes términos: “*No podrán los funcionarios judiciales intervenir activamente en política, firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de carácter político, ni ejecutar acto alguno semejante, que comprometa la imparcialidad de sus funciones*” (art. 123).

En la inteligencia de la norma constitucional se evidencia que la posible participación de actividad política de una persona se coarta, limitándosela en grado sumo, al momento en que ingresa al Poder Judicial de Tucumán como funcionario.

En consecuencia la *imparcialidad e independencia* de un funcionario judicial respecto de las cuestiones de política debe ser juzgada desde el momento en que la persona ingresa al Poder Judicial y rige como una prohibición a futuro que tiene por finalidad garantizar que la decisión jurisdiccional sea lo más objetiva posible.

Interpretar lo contrario implica formular de la excepción una norma general de dudosa constitucionalidad pues conllevaría a consagrar una limitación mayúscula a la libertad de una persona, e

implicaría establecer dos categorías de ciudadanos con distintos derechos civiles: los que optaron por militar ante una agrupación política y los que no; y solo los primeros tendrían una *capitis diminutio* para ingresar al poder judicial de por vida, mientras que los segundos tendrían un status diferenciado y preferente. Lógicamente resulta un absurdo jurídico.

En consecuencia la filiación política partidaria que puede haber tenido una persona que ha ingresado al poder judicial no puede considerarse, *a priori*, como una causal de falta de objetividad de un funcionario judicial; y esta debe juzgarse con hechos concretos acontecidos *a posteriori* que puedan ser imputados al funcionario judicial y que evidencien, claramente, la militancia política activa.

IX.- Sentado lo antecedente, en concreto, cabe indagar si los argumentos de los presentantes concretan las causales de los acápites c; d o h del artículo 8 de la LPA; y si tales causales requieren ser eventualmente probadas.

El inciso c) dispone que un agente puede ser recusado o se debe excusar por "*Tener interés en la decisión o resultado del asunto u otro similar*". Esta norma se corresponde con la causal del artículo 16 inciso 4° del CPCCT.

El interés es el provecho, ventaja, utilidad, ganancia o conveniencia que la autoridad puede tener en relación con la cuestión a raíz de su vinculación jurídica con las partes (cfr. Bourguignon y Peral, ob. cit, pagina 91).

En el caso, concretamente, no se advierte que el Dr. Jiménez procure un provecho, ventaja, utilidad, ganancia o conveniencia respecto de las partes implicadas en el proceso electoral.

A ese respecto las alegaciones de las partes no pasan de ser meras aseveraciones sin sustento probatorio. Las partes no acreditaron, de modo concreto, cual es el *interés* del Vocal recusado en el resultado del asunto que implique para él una *ventaja, utilidad, ganancia o conveniencia*.

En consecuencia tal causal no luce acreditada en el expediente de marras.

El inc. d) del artículo 8 de la LPA dispone que el agente debe inhibirse o puede ser recusado por “*d) tener sociedad o comunidad con algunos de los interesados intervinientes o sus mandatarios*”.

Esta norma se corresponde con el artículo 16 inc. 3 del CPCCT.

La jurisprudencia, dando un alcance mayor al literal, interpreta que para que la causal mentada pueda configurarse debe darse una “*comunidad de intereses*” que prive de imparcialidad a la autoridad pública, pues se trata de evitar el riesgo de que la *afectio societatis* motivada por aquel estado comunitario pueda incidir en el ánimo del magistrado.

Estimamos que en el caso de marras tampoco se acredita la existencia de una comunidad de intereses por parte del Vocal Jiménez respecto del Frente para la Victoria, debido al imperio de la manda constitucional del art. 123 que le impide tener participación activa en política, y en razón de que no es afiliado a ningún partido político.

Luego, las aseveraciones que sugieren la existencia de tal comunidad de intereses en razón de que los hijos del Vocal Jiménez cumplen funciones en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo, carecen totalmente de sustento, pues la situación de los hijos mayores y plenamente capaces no pueden beneficiar o perjudicar a un padre, ni la situación del padre puede beneficiar o perjudicar a un hijo. La libertad y la responsabilidad, adquirida a la mayoría de edad, corresponde a cada persona individualmente. El proyecto de vida de un hijo mayor de edad y capaz lo hace responsable a sí mismo y esa responsabilidad no se traslada a sus padres. Cada uno de ellos ejerce, en concreto, los derechos que le ha consagrado el orden jurídico.



En ese orden de ideas no se advierte que el Dr. Jiménez tuviere una *comunidad de intereses* con los *intereses políticos* de sus hijos.

Pero tampoco puede acreditarse que tal comunidad de intereses exista respecto del Frente para la Victoria, pues, el Dr. Jiménez actualmente no se encuentra afiliado a ninguna agrupación política.

En suma, se advierte que respecto a este tópico los presentantes no acreditan de modo concreto la existencia de una comunidad de intereses, y por ello debe desecharse tal impugnación.

Finalmente el acápite h) del artículo 8 de la LPA como causal "*Amistad o enemistad manifiestas*". Esta disposición se corresponde con lo estatuido en el artículo 16 inciso 9 del CPCCT.

Al respecto manifiesta la doctrina que la amistad se manifiesta a través de una gran familiaridad o frecuencia de trato, en el sentido demostrativo de afecto personal, desinteresado, recíproco que se mantiene con trato permanente o frecuente. A fin de analizar la procedencia de la recusación con causa no debe confundirse la amistad con la vinculación que nace del acercamiento provocado por el desempeño de funciones comunes, la simple vecindad, las reglas de cortesía (Bourguignon, Peral, op. cit. Pagina 92).

Se interpreta, entonces, que para que esta causal de recusación prospere se debe probar la existencia de un afecto personal y recíproco. Lógicamente que tal situación no solo no ha sido probada, sino que además resulta casi imposible concretarla pues tal afecto debe ser *personal*.

También se corrobora, como ha explicado en su informe el Vocal Jiménez, que tuvo un gesto de cortesía con quien ostenta la investidura de vice-gobernador de la Provincia de Tucumán.

A este respecto los procesalistas Palacio y Alvarado Velloso manifiestan respecto de la cuestión en análisis que es menester advertir que existen situaciones de simple contacto entre las personas que, aun cuando ocurran con asiduidad, solo derivan del

desempeño de funciones comunes que no pueden ser consideradas inmersos en la causal aludida.

Es que, en todo caso, las alegaciones de los recusantes se vinculan a la existencia de una frecuencia de trato debido a las funciones que cumplieron el Dr. Jiménez y el vice-gobernador de la Provincia, pero que ello no implica la existencia de una amistad cargada de afecto personal que torne parcial al Vocal que se pretende recusar.

X.- En orden a las consideraciones que anteceden estimo que no se acredita la existencia de causales legales que permitan tener por recusado como miembro nato de la Junta Electoral Provincial al Sr. Ministro Fiscal de la Corte Suprema Dr. Edmundo Jesús Jiménez.

Tampoco se acredita que el Dr. Jiménez tenga militancia partidaria alguna, ni mucho menos que hubiera incurrido en la infracción a la falta de independencia o imparcialidad en su actuación en la Junta Electoral Provincial.

Las impugnaciones, concretamente, no tienen entidad para tornar admisibles las recusaciones.

Voto del Doctor Carlos Sale

Atento lo dispuesto por la Resolución del Ministerio Público Fiscal nº208/2015 que fuera debidamente notificada al suscripto y; juzgándose la recusación del Dr. Edmundo J. Jiménez como miembro de la H. Junta Electoral, me integro conforme dispone el artículo 5º de la Ley 5454 por haber sido designado reemplazante legal del Sr. Ministro fiscal.

Comparto y adhiero las consideraciones formuladas en el voto que antecede en los considerandos III y siguientes, y agrego que surge claramente que en el presente proceso electoral provincial

no participa como candidato S.E. el gobernador José Jorge Alperovich, en consecuencia tampoco puede endilgarse la causal de *amistad manifiesta* respecto del Dr. Jiménez y el Gobernador de la Provincia. En ese sentido, corresponde traer a colación la jurisprudencia del Címero Tribunal local que juzgando una causal de recusación incoada en contra de un vocal juzgó que “la circunstancia invocada de amistad manifiesta no llega a erigirse como una causal apta para apartar al Vocal recusado, ello pues el Sr. Gobernador no es litigante en la causa (cfr. artículo 16 inciso 9º CPCyC).- En tal sentido cabe enfatizarse que tal causal recusatoria comprende únicamente a la persona que reviste el carácter de litigante o a quienes estrictamente revisten el carácter de parte en el proceso como actor o demandado” (CSJN Sentencia nº 417 de fecha 11/06/2012), por lo que mutatis mutandi, no siendo candidato el Sr. Gobernador no se configura la causa invocada por los recurrentes.-

En consecuencia estimo que corresponde NO HACER LUGAR a las recusaciones formuladas en contra del Dr. Edmundo J. Jiménez en los expedientes caratulados “Jorge Torres y Walter Berarducci s/recusación con causa c/Dr. Edmundo Jiménez y “Eduardo Bourle y Juan Robles y otros s/recusación con causa c/Dr. Edmundo Jiménez”.-

Por ello, se

### **RESUELVE**

I.- **DISPONER** la acumulación de las actuaciones caratuladas Jorge Torres y Walter Berarducci s/recusación c/causa c/Dr. Edmundo Jimenez; y Eduardo Bourle y Juan Robles y Otros s/recusación con causa c/Dr. Edmundo Jimenez, conforme lo considerado en el apartado III.-

II.- **NO HACER LUGAR** a las recusaciones incoadas en las actuaciones vistas por los motivos considerados en los apartados IV y siguientes.

III.- **NOTIFICAR** la presente de modo personal a los presentantes y disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán.-

Dr. ANTONIO GANDUR  
PRESIDENTE  
(EN DISIDENCIA)

Leg. C.P.N. BEATRIZ DEL VALLE  
BORDINARO DE PELUFFO  
VOCAL

Dr. CARLOS SALE  
VOCAL S/R  
(CON SU VOTO)

Ante mi:

Dr. EDGARDO DARIO ALMARAZ  
SECRETARIO

Voto del señor Presidente doctor Antonio Gandur:

Que en primer lugar se observa que en las actuaciones caratuladas “Jorge Torres y Walter Berarducci s/recusación con causa c/Dr. Edmundo Jiménez”, se presentan Jorge Torres y Walter Berarducci, en sus caracteres de apoderados del Partido Provincial “Viva la Ciudad”, y recusan con causa al Dr. Edmundo Jesús Jiménez, en su carácter de Vocal de la Junta Electoral Provincial.

A su vez, en las actuaciones caratuladas “Eduardo Bourle y Juan Robles y Otros s/ Recusación con causa c/ Dr. Edmundo Jiménez”, existen otras diecisiete recusaciones con causa en contra del Dr. Edmundo Jesús Jiménez. En ese marco, se observa la recusación de Eduardo Alberto Bourle y Juan Andrés Robles en sus caracteres de candidatos a legislador y concejal respectivamente del Partido Movimiento Popular y Federal, la recusación de Daniel Ponce y Álvaro Contreras en sus caracteres de apoderados del Frente para el Bicentenario, la recusación de Oscar López en su carácter de apoderado del Partido FE - Distrito Tucumán, la recusación de Raúl Benito Sánchez en su carácter de apoderado del Partido Unión por Todos, la recusación de Julio Horacio Suárez Chazarreta en su carácter de apoderado del Partido Movimiento Republicano, la recusación de Martín Garzón en su carácter de apoderado del Partido Autónomo de Tucumán, la recusación de Ricardo Francisco Salas y Roberto Domínguez en sus caracteres de apoderados del Partido Socialista, la recusación de Arturo Forenza (h) en su carácter de apoderado del Partido PRO - Propuesta Republicana, la recusación de María Teresa Mockevich en su carácter de apoderada del Partido Demócrata Cristiano, la recusación de Pedro Esteban Yane Mana en su carácter de apoderado del Partido Propuesta Ciudadana, la recusación de Enrique Fernando Romero en su carácter de Presidente del Partido P.E.R.O.N., la recusación de Federico Augusto Masso en su carácter de apoderado del Partido Movimiento Libres del Sur, la recusación de Nicolás Soria en su carácter de apoderado del Partido Ciudadanos Contra la Corrupción, la recusación de Eduardo Brito por el Partido Tucumán para Todos, la recusación de María del Carmen Arias por el Partido Proyecto Popular, la recusación de Pablo Ezequiel Galíndez por el Partido Compromiso con el Pueblo, la recusación de Carlos Américo González por el Partido 7 de Mayo, y la recusación de Mariela Alejandra Martín Domenichelli en su carácter de apoderada del Partido Frente Renovador Auténtico.

Del análisis de las recusaciones señaladas anteriormente, se observa que todas presentan el mismo objeto, consistente en solicitar el apartamiento del Dr. Edmundo Jesús Jiménez como Vocal de la

Junta Electoral Provincial. A raíz de ello, corresponde en primer lugar acumular las actuaciones caratuladas “Jorge Torres y Walter Berarducci s/recusación con causa c/Dr. Edmundo Jiménez” y “Eduardo Bourle y Juan Robles y Otros s/ Recusación con causa c/ Dr. Edmundo Jiménez”, a los efectos de brindar un tratamiento conjunto a todas las recusaciones mencionadas y emitir una sola resolución sobre la pretensión de recusación con causa contra el Dr. Edmundo Jesús Jiménez.

Sobre esa base, y con relación a los elementos que se invocan en las diferentes recusaciones con causa, se observa que, en general, todas aducen que la presencia del Dr. Edmundo Jesús Jiménez no satisface las garantías de imparcialidad e independencia como Vocal de la Junta Electoral Provincial que tendrá a su cargo la tarea de organizar el desarrollo y ejercer el control de los comicios provinciales programados para el presente año en curso.

En ese marco, afirman que el Dr. Edmundo Jesús Jiménez presenta una estrecha relación y una notoria vinculación de intereses con el partido oficialista de la Provincia, el Frente para la Victoria. Para afirmar ello, se observa que los recusantes invocan como elementos relevantes que el Dr. Edmundo Jesús Jiménez haya ocupado el cargo de Ministro de Gobierno de la Provincia desde el año 2003 y hasta el año 2014, agregando que se desempeñó como “mano derecha” del Gobernador José Jorge Alperovich, quien constituye el referente principal del Frente para la Victoria en la Provincia, candidato a senador nacional por ese partido y armador y promotor de la fórmula para la Gobernación de ese partido (integrada por “Manzur - Jaldo”).

También afirman los recusantes que fue el Gobernador José Jorge Alperovich quien propuso al Dr. Edmundo Jesús Jiménez para el cargo de Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, y que su pliego fue aprobado por treinta y ocho legisladores que se encuentran directa o indirectamente vinculados con el presente proceso electoral. A su vez, expresan que el Dr. Edmundo Jesús Jiménez fue Secretario General del Partido

Justicialista desde el año 2009 y hasta hace apenas unos meses, de lo que deducen que está interesado en que la formula del Frente para la Victoria triunfe en las próximas elecciones provinciales.

En otro orden, los recusantes sostienen que el Dr. Edmundo Jesús Jiménez tiene intereses personales, dado que su hijo Edmundo Javier Jiménez lanzó su candidatura a legislador por Frente para la Victoria, y si bien luego desistió de la misma, en la actualidad aún reviste el cargo de Secretario de Acción Política de la Provincia de Tucumán por el partido de gobierno, situación que -a criterio de los recusantes- reflejaría “la estrecha relación de la familia del Dr. Edmundo J. Jiménez con el gobierno oficialista de la Provincia”. Agregan que otro de sus hijos, Reinaldo Jiménez, “es actual Legislador Provincial en su segundo mandato consecutivo por el partido oficialista de la Provincia”.

Finalmente, los recusantes cuestionan que el Dr. Edmundo Jesús Jiménez se haya reunido en un restaurante con el candidato a Gobernador del Frente para la Victoria, Dr. Juan Manzur, en pleno desarrollo del proceso electoral y a horas de la oficialización de los candidatos.

A partir de los elementos mencionados, sostienen los recusantes que el Dr. Edmundo Jesús Jiménez se encuentra aprehendido en distintas causales de recusación contempladas en el artículo 16 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, invocando que integra “la comunidad ideológica del Justicialismo vernáculo”.

Por su parte, el Vocal de la Junta Electoral Provincial, Dr. Edmundo Jesús Jiménez, contestó oportunamente las recusaciones con causa, solicitando el rechazo de las mismas.

En ese marco, lo primero que corresponde analizar se vincula con los rasgos que deben estar presentes en el funcionamiento de la Junta Electoral Provincial a los efectos de proyectar la confianza que la sociedad requiere en el marco del

proceso electoral en trámite, el que reviste una sensible trascendencia institucional en nuestra provincia.

Desde esa perspectiva, resulta necesario recordar que según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), lo que resulta aplicable a los supuestos en que alguna autoridad pública, aunque no forme parte de la estructura judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de derechos de las personas (conf. Corte IDH, “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, sentencia de fecha 2 de febrero de 2001, parágrafo 122 y ss.). A partir de allí, la Corte IDH sostuvo explícitamente que “Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención” (Corte IDH, “Caso Yatama vs. Nicaragua”, sentencia de fecha 23 de junio de 2005, parágrafo 150).

En consecuencia, de lo analizado se desprende que la Junta Electoral Provincial, como órgano encargado de controlar los comicios, juzgar la validez de las elecciones y adoptar las decisiones vinculadas a los derechos políticos y electorales de los candidatos que participan del proceso electoral, debe satisfacer las garantías previstas en el artículo 8.1 de la CADH, entre la que se encuentra el derecho a ser juzgado por un “juez o tribunal competente, independiente e imparcial”.

En el mismo sentido, se observa que la Cámara Nacional Electoral destacó que “el grado de calidad de los procesos electorales es una de las dimensiones que definen la calidad de la democracia, y por ello en la medida en que éstos se realizan en mejores condiciones de información, imparcialidad y libertad, mayor será la calidad de la democracia (cf. José E. Molina V., ‘Elecciones en



América Latina (2005-2006): desafíos y lecciones para la organización de procesos electorales' en Cuadernos de CAPEL N° 52, año 2008, p. 13/14) (cf. Fallos 4072/08 y 4138/09)" (Dalla Vía, Alberto Ricardo, "Las reglas del proceso electoral argentino", La Ley 2011-C, 1121), en función justamente de ello están previstas las causales de recusación previstas en el artículo 14 de la Ley 19.108.

En efecto, la integración y el funcionamiento de la Junta Electoral Provincial también debe gozar de los rasgos de imparcialidad e independencia, como garantías esenciales del proceso electoral, y si bien las garantías de imparcialidad e independencia constituyen dos conceptos que representan dimensiones diferentes, se encuentran estrechamente vinculadas e interrelacionadas en la construcción de un concepto único de debidas garantías con relación al órgano juzgador, en especial, cuando ambos conceptos deben ser analizados en función de la relación del órgano juzgador con el partido de gobierno.

Estas características de independencia e imparcialidad que se atribuyen a la integración y funcionamiento de la Junta Electoral Provincial, fueron decisivas en la actual integración de organismo de control electoral, dado que no debemos olvidar que si bien la reforma constitucional del año 2006 dispuso su integración con "el Presidente de la Corte Suprema, el Vicegobernador y el Fiscal de Estado de la Provincia", la Sala II° de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, mediante pronunciamiento de fecha 18 de marzo de 2011 en los autos "Movimiento Popular Tres Banderas (MP3) vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", declaró nulo de nulidad absoluta e inconstitucional el inciso 14 del artículo 43 de la Constitución de Tucumán, en cuanto disponía esa integración en la Junta Electoral Provincial.

Para ello, el pronunciamiento mencionado de la Sala II° de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo hizo referencia a que la integración dispuesta en esa norma "no sólo interrumpe la continuidad histórica de la integración con mayoría de miembros del Poder Judicial que rige en Tucumán desde 1912, sino que además

carece de todo precedente en el derecho electoral que rigió en Tucumán desde que se establecieron las bases del régimen republicano en 1853, y carece incluso de todo equivalente en las Constituciones y leyes actualmente vigentes en las provincias argentinas”. A partir de allí, la sentencia observó negativamente que, en la integración de la Junta Electoral Provincial dispuesta por el inciso 14 del artículo 43 de la Constitución de Tucumán, dos de los tres miembros constituyan piezas claves de la estructura de gobierno, lo que resultaba contrario a la tradición casi centenaria de la integración de carácter judicialista que históricamente supo tener el órgano de control de las elecciones provinciales en todas sus sucesivas denominaciones (“Junta de Escrutinio”, “Tribunal Electoral” y “Junta Electoral”), poniendo en riesgo su independencia.

Desde esa perspectiva razonó el pronunciamiento de la Sala II° de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, señalando que la exclusión del Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia dispuesta por el art. 43 inc. 14 de la Constitución de Tucumán, significaba apartar una figura institucional que proyectaba, por la naturaleza del su cargo, un carácter con mayor grado de independencia con relación a la figura conformada por el Fiscal de Estado. Todo ello en la lógica de que el Poder Político se encontraba representado adecuadamente en la Junta Electoral Provincial con la figura del Vicegobernador, y que por razones de independencia del órgano, resultaba necesario una integración equilibrada que logre satisfacer ese rasgo esencial de independencia que cualquier órgano que cumpla tareas jurisdiccionales debe garantizar.

Como consecuencia de ese fallo, se reestableció la integración del órgano de control electoral con la conformación actual, es decir, el Presidente de la Corte Suprema, el Vicegobernador y el Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia (conf. ley provincial n° 8.416), en la interpretación de que, los dos integrantes que actúan en representación del Poder Judicial garantizan el grado de independencia necesaria para proyectar un transparente desenvolvimiento del proceso electoral. Se observa de allí, que implícitamente se establece un estándar especial con relación al

grado de independencia que cada uno de los miembros de la Junta Electoral Provincial debe proyectar.

A partir de esas premisas corresponde examinar la recusación deducida contra del Dr. Edmundo Jesús Jiménez en su carácter de Vocal de la Junta Electoral Provincial -función que cumple a raíz de su carácter de Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia-, recordando que “el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial” (CSJT, sentencia nº 64 de fecha 2 de marzo de 2010).

A su vez, como dijimos, esa garantía de imparcialidad del juzgador ha sido reconocida en el art. 8 de la CADH y, como consecuencia de ello, la Corte IDH analizó su alcance, estableciendo que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial implica que éste ejerza su función de juzgador con la mayor objetividad, de modo que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática (conf. Corte IDH, “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia de fecha 2 de julio de 2004, párrafo 171). En función de esa misma lógica, y siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos, sostuvo que “Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso” (Corte IDH, “Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica”, sentencia de fecha 2 de julio de 2004, párrafo 170).

La imparcialidad objetiva a la que hace referencia la Corte IDH exige que el “juez o tribunal debe separarse de una causa

sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales” (Corte IDH, “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2005, párrafo 147).

En consecuencia, los pronunciamientos de la Corte IDH establecen un estándar especial en materia de imparcialidad del juzgador, fijando la necesidad de resguardar la confianza que debe existir en una sociedad democrática entre quienes van a ser juzgados y el órgano juzgador, a raíz de ello se debe evitar la presencia de cualquier elemento que permita provocar dudas razonables sobre la imparcialidad de los miembros de la Junta Electoral Provincial.

Sobre la misma materia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación inició un camino destinado a la adecuación de los criterios tradicionales sobre recusación como instrumento en la garantía del “juez imparcial” y, en ese marco, destaca la posición adoptada “en la causa ‘Llerena’ (Fallos 328:1491), en donde el máximo tribunal nacional abandona el criterio de la taxatividad de las causales de recusación y, a partir de asignar a la recusación una dimensión constitucional, expresa que ‘no existe óbice alguno para que como regla procedimental en consonancia con la garantía, se interprete el temor de parcialidad como un motivo no escrito de recusación...’, esta conclusión, es alcanzada por el supremo tribunal nacional sobre la base de interpretar que ‘la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos’ (Fallos 328:1491)” (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sentencia n° 506 de fecha 13 de julio de 2011).

A su vez, se agrega que el fallo “Llerena” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “marcó dos nuevos estándares, temor de parcialidad e imparcialidad objetiva” (conf. Sabsay, Daniel A. - Manili, Pablo L., “Constitución de la Nación Argentina”, 1º ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2009, Tomo Iº, pág. 773), “los que se encuentran armónicamente alineados a un estándar mínimo establecido internacionalmente en materia de imparcialidad objetiva del tribunal, cuyo objetivo consiste en evitar que los justiciables padezcan un temor de parcialidad con relación al órgano encargado de juzgarlos” (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sentencia n° 506 de fecha 13 de julio de 2011), lo que no sólo resulta aplicable a los organismos encargados de controlar y resolver los distintos conflictos suscitados en el marco de un proceso electoral, sino que se fortalece a raíz del evidente interés de toda la sociedad en el normal desenvolvimiento de una sociedad democrática a través de la participación en la elección de sus representantes en forma transparente.

Desde esa perspectiva corresponde analizar las razones invocadas por los recusantes para solicitar el apartamiento del Dr. Edmundo Jesús Jiménez -quien integra la Junta Electoral Provincial a raíz de su carácter de Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia-. En consecuencia, en primer lugar debemos analizar la circunstancia de que el Sr. Edmundo Javier Jiménez -hijo del Dr. Edmundo Jesús Jiménez-, revista actualmente el cargo de Secretario de Estado de Acción Política de la Provincia de Tucumán (Poder Ejecutivo Provincial).

Con relación al cargo de Secretario de Estado de Acción Política de la Provincia de Tucumán, corresponde resaltar que de conformidad al Decreto Acuerdo N° 3/14 (MGyJ) de fecha 25 de enero de 2006 (mediante el cual el Poder Ejecutivo crea la Secretaría de Estado de Acción Política dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad), se asigna a ese funcionario la tarea de asesorar en los trabajos y elaboración de convenios con fines políticos, articular acciones políticas y también articular acciones en las relaciones con los partidos políticos. La naturaleza estrictamente

política de su rol, más el estrecho vínculo que supone con los partidos políticos, constituye un dato sensible en el marco de la recusación, dado que por imperativo constitucional, los partidos políticos son los únicos con competencia para postular candidatos a cargos públicos electivos (conf. art. 38 de la Constitución Nacional). Cabe recordar que esa competencia exclusiva de los partidos políticos ya había sido oportunamente avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Ríos, Antonio J.” de fecha 22/04/1987 (Fallos 310:819), donde el máximo tribunal nacional declaró la constitucionalidad del art. 2 de la ley 22.627, que en aquél entonces constituía la fuente legal que disponía la competencia exclusiva de los partidos políticos a los efectos de postular candidatos a cargos públicos electivos.

La circunstancia señalada no sólo evidencia el perfil netamente político del cargo que desempeña quien resulta hijo del Dr. Edmundo Jesús Jiménez, sino también su estrecho vínculo con el partido de gobierno (Frente para la Victoria), todo lo cual permite sostener que se encuentra aprehendido en el supuesto de recusación con causa previsto en el inciso 1º del artículo 16 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en cuanto regula la recusación por parentesco.

Sin perjuicio de ello, de un análisis integral de las razones que invocan los recusantes para vincular al Dr. Edmundo Jesús Jiménez -quien integra la Junta Electoral Provincial a raíz de su carácter de Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia- con el partido Frente para la Victoria, se observa que las mismas presentan entidad suficiente para provocar ciertos temores razonables sobre la imparcialidad de quien debe juzgar las distintas cuestiones que pueden suscitarse con relación a los derechos políticos de quienes participan de la contienda electoral.

En ese sentido, se advierte que la participación reciente del Dr. Edmundo Jesús Jiménez en funciones públicas estrechamente vinculadas al Frente para la Victoria (que constituye el partido de gobierno desde el años 2003 hasta la actualidad), resulta manifiesta,

no sólo por su función como Ministro de Gobierno de la Provincia de Tucumán desde el año 2003 y hasta el año 2014, sino también a raíz de su rol de Secretario General del Partido Justicialista desde el año 2009 y hasta el año 2014, lo que indiscutiblemente lo visibilizó como un referente partidario del espacio político constituido como el Frente para la Victoria.

A su vez, sobre esa plataforma se agrega que no sólo uno de sus hijos reviste el cargo de Secretario de Estado de Acción Política de la Provincia de Tucumán (en el Poder Ejecutivo Provincial), sino que otro de sus hijos es actual legislador provincial en representación del partido Frente para la Victoria, transcurriendo su segundo periodo constitucional en ese cargo.

Por ello, cuando se advierte que sobre ese marco también debemos considerar la extendida difusión periodística que tuvo el encuentro privado (en un restaurante) entre el candidato a Gobernador por el Frente para la Victoria, Dr. Juan Luís Manzur, y el Dr. Edmundo J. Jiménez (el cual se habría desarrollado en días recientes, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral provincial), resulta natural la vinculación que la conciencia social puede construir entre la figura del Dr. Edmundo J. Jiménez y el Frente para la Victoria, vinculación que la percepción de la sociedad y de los candidatos políticos que participarán de los comicios, bien pueden no esperar de quien integra la Junta Electoral Provincial a partir de su carácter de Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, y exclusivamente desde la perspectiva de análisis conformada por el temor de parcialidad o imparcialidad objetiva, no parecen absurdas las alegaciones de los recusantes cuando expresan un temor sobre la ausencia de la imparcialidad que puede proyectar el Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Edmundo J. Jiménez, a raíz de la vinculación de su figura con el partido Frente para la Victoria. Es que una valoración integrada e interrelacionada de las distintas circunstancias invocadas anteriormente, permite advertir la existencia de elementos que

razonable, suficiente y legítimamente pueden afectar la confianza que los candidatos deben tener con relación a cada integrante de la Junta Electoral Provincial.

En efecto, en la especie se advierte la presencia de elementos que alcanzan un grado suficiente de entidad como para provocar un razonable temor sobre la ausencia de imparcialidad del Dr. Edmundo J. Jiménez en el marco de todo el proceso electoral en trámite, sin que ésta decisión de ningún modo implique cuestionar la personalidad ni la labor particular del Dr. Edmundo J. Jiménez, toda vez que lo analizado aquí refiere exclusivamente al temor de parcialidad, lo que se vincula con la percepción razonable que, sobre la imparcialidad o no del juzgador, adquieren las personas que van a ser juzgadas por la Junta Electoral Provincial, lo cual exige excluir cualquier duda legítima por parte de aquél cuyos derechos van a ser determinados por la Junta Electoral, dejando absolutamente de lado cualquier análisis sobre las cualidades subjetivas y personales del Dr. Edmundo J. Jiménez.

Por ello, y al solo efecto de evitar cualquier sospecha que pudieran albergar los candidatos y la sociedad sobre la imparcialidad de la Junta Electoral Provincial en el marco del presente proceso electoral, corresponde hacer lugar a las recusaciones en contra del Vocal de la Junta Electoral Provincial, Dr. Edmundo Jesús Jiménez, de conformidad y por las exclusivas razones expuestas anteriormente. En consecuencia, la subrogación legal deberá ajustarse a los principios de legalidad y especificidad en la materia.

En consecuencia, conforme a lo analizado se,

### **RESUELVE:**

**I.- ACUMULAR** las actuaciones caratuladas “Jorge Torres y Walter Berarducci s/recusación con causa c/Dr. Edmundo Jiménez” y “Eduardo Bourle y Juan Robles y Otros s/ Recusación con causa c/ Dr. Edmundo Jiménez”, a los efectos de brindar un tratamiento conjunto de todas las recusaciones y emitir una sola resolución sobre



la pretensión de recusación con causa contra el Dr. Edmundo Jesús Jiménez.

**II.- HACER LUGAR** a las recusaciones formuladas en las actuaciones caratuladas “Jorge Torres y Walter Berarducci s/recusación con causa c/Dr. Edmundo Jiménez” y “Eduardo Bourle y Juan Robles y Otros s/ Recusación con causa c/ Dr. Edmundo Jiménez”, en contra del Vocal de la Junta Electoral Provincial Dr. Edmundo Jesús Jiménez, de conformidad a las razones consideradas.

**III.- INTEGRAR** la Junta Electoral Provincial a través de la subrogación legal, la que deberá ajustarse a los principios de legalidad y especificidad en la materia.

**IV.- PUBLIQUESE** en el Boletín Oficial por el termino de un día.-

**HÁGASE SABER.**

Doctor Antonio Gandur

Ante mi:

Dr. Edgardo Dario Almaraz  
SECRETARIO